



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPUBLICA DE COLOMBIA

INADMISIÓN DEMANDA
PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
RAD.20001-4003007-2019-00321-00
Demandante: BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMIA S.A. NIT.900.215.071-1
Demandado: NELSY PATRICIA MARTINEZ ORTEGA C.C.49.606.501
JHON ALEXANDER FLOREZ CONTRERAS C.C.77.186.840

JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR CATORCE (14) DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).-

Estudiada la presente demanda, se observa que el (la) apoderado (a) judicial de la parte demandante aporta como soporte de la litis, un Pagaré del cual, se deriva la obligación que aquí se demanda, constituido por la suma de \$5.976.889.00. Una vez revisado los hechos de la demanda, se pudo establecer que existe inconsistencia entre el valor relacionado en letras TRECE MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M/L, y el establecido en números \$5.976.889.00., tal como se observa a folio 1 de este mismo cuaderno. En tal virtud se hace necesario que el (la) libelista aclare sus pretensiones de conformidad con lo establecido el numeral 5° del Art. 82 C.P.C, el cual nos dice: "*Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*".

En estos términos, a juicio del despacho, la parte demandante no está cumpliendo a cabalidad con lo que señala la norma en cita, por lo que declarará inadmisibles la presente demanda, y se le dará el término cinco (5) días a la parte actora, tal y como lo dispone el *artículo 90 del C.G.P.*, para que subsane los defectos anotados, aportando los documentos mencionados, so pena de ser rechazada la demanda.

De Conformidad con el poder anexo, se le reconocerá personería jurídica al Doctor (a) **JUAN CAMILO SALDARRIAGA CANO**, como apoderado judicial de la parte demandante, para los fines del poder conferido. -

Consecuente con lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal De Pequeñas Causas y Competencias Múltiples De Valledupar, Administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda por las razones arriba anotadas.

SEGUNDO: Reconózcasele personería jurídica al doctor **JUAN CAMILO SALDARRIAGA CANO**, identificada con C.C No.8.163.046, de Valledupar y T.P No. 157.745 del C. S de la J, como **apoderado** del demandante, en los términos y para los efectos legales del endoso conferido.

TERCERO: Concédase a la parte actora el término de cinco (5) días, para que subsane el defecto anotado anteriormente, so pena de ser rechazada de conformidad con el Artículo 90 del C.G.P.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

Distrito Judicial de Valledupar
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MULTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 17 de junio de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. ~~354~~ Conste.

EDWAR JAIR VALERA PRIETO
Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPUBLICA DE COLOMBIA

RECHAZO DEMANDA POR CUANTIA
PROCESO EJECUTIVO
RAD.20001-4003007-2019-00339-00

Demandante: BBVA COLOMBIA S.A. NIT.860003020-1
Demandado: EDGAR DAVID SANCHEZ CORTES

JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR, CATORCE (14) DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).-

Examinado el contenido de la presente demanda a fin de decidir sobre su admisibilidad, inadmisibilidad o rechazo, advierte el despacho que la cuantía pretendida es de CINCUENTA Y SEIS MILLONES SEISCIENTOS MIL CUATROCIENTOS QUINCE PESOS (\$56.600.415.00), como quiera que de conformidad con lo establecido por el Art. 25 ibidem, numeral 1º del C.G.P., la cuantía se determinará así:

"Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

En el presente caso es claro entonces que la competencia para conocer de la presente demanda, no es de este Juzgado por cuanto la cuantía es menor y no de mínima.

Al respecto es preciso esgrimir lo preceptuado en el artículo 17 del Código General del Proceso, Parágrafo, que enseña:

"Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3"

Así las cosas, se procederá a rechazar de plano la presente demanda por falta de competencia del factor cuantía, ordenando en consecuencia, su envío al Centro de Servicio de los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad para que sea sometida a reparto entre los Jueces civiles Municipales de esta ciudad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar de plano la presente demanda Ejecutiva singular de menor cuantía, promovida a través de apoderada por BBVA COLOMBIA S.A. en contra de **EDGAR DAVID SANCHEZ CORTES**, por lo expuestas en la motivación de esta providencia.

SEGUNDO: Envíese el presente proceso al Centro de Servicio de los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad para que sea sometida a reparto entre los Jueces civiles Municipales de esta ciudad. Desanótese su salida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

Distrito Judicial de Valledupar
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MULTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 17 de junio de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P. Por anotación en el presente Estado No. 064 Conste.

EDWAR JAIR VALERA PRIETO
Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPUBLICA DE COLOMBIA

RECHAZO DEMANDA POR CUANTIA

PROCESO EJECUTIVO

RAD.20001-4003007-2019-00350-00

Demandante: BANCO COOMEVA S.A. "BANCOOMEVA" NIT.900406150-5

Demandado: DIANA LUCIA MENDOZA GARCES C.C.

JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR, CATORCE (14) DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).-

Examinado el contenido de la presente demanda a fin de decidir sobre su admisibilidad, inadmisibilidad o rechazo, advierte el despacho que la cuantía pretendida es de CINCUENTA Y PESOS (\$52.500.000.00), como quiera que de conformidad con lo establecido por el Art. 25 ibidem, numeral 1º del C.G.P., la cuantía se determinará así:

"Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

En el presente caso es claro entonces que la competencia para conocer de la presente demanda, no es de este Juzgado por cuanto la cuantía es menor y no de mínima.

Al respecto es preciso esgrimir lo preceptuado en el artículo 17 del Código General del Proceso, Parágrafo, que enseña:

"Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3"

Así las cosas, se procederá a rechazar de plano la presente demanda por falta de competencia del factor cuantía, ordenando en consecuencia, su envío al Centro de Servicio de los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad para que sea sometida a reparto entre los Jueces civiles Municipales de esta ciudad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar de plano la presente demanda Ejecutiva singular de menor cuantía, promovida a través de apoderada por **BANCO COOMEVA S.A. "BANCOOMEVA"**, en contra de por DIANA LUCIA MENDOZA GARCES, lo expuestas en la motivación de esta providencia.

SEGUNDO: Envíese el presente proceso al Centro de Servicio de los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad para que sea sometida a reparto entre los Jueces civiles Municipales de esta ciudad. Desanótese su salida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

Distrito Judicial de Valledupar
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MULTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 17 de junio de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. **CEL** Conste.

EDWAR JAIR VALERA PRIETO
Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR

REPÚBLICA DE COLOMBIA

MEDIDA CAUTELAR – SECUESTRO DE BIEN INMUEBLE

RADICADO: 200001-4003007-2017-00044-00

PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA
REAL DE MENOR CUANTÍA

DEMANDANTE: JOSE LUIS CARVAJAL RIVEIRA

DEMANDANDO: NAILETH GUERRERO GUERRA Y FABIAN EDUARDO
PINILLOS PERAZA.

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, doce (12) de junio de dos
mil diecinueve (2019).

Visto el informe secretarial, observa el despacho el certificado de tradición en el que consta que se realizó la respectiva anotación de la medida cautelar ordenada por este despacho, sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 190-34248, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar.

Por lo anterior, y debido a que la medida se encuentra debidamente inscrita, se debe proceder a practicar la diligencia de secuestro, conforme al Art. 595 del C.G.P.

Por tal motivo, considera el despacho que es procedente comisionar al Juzgado Promiscuo Municipal de Robles de La Paz (Cesar), para la realización de tal diligencia, a quien le es dado atender la comisión conforme a la norma en cita. Al comisionado se le conceden facultades para subcomisionar, delegar, fijar fecha y hora para la diligencia de secuestro. Por lo expuesto el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: practíquese la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N°. 190-34248, de propiedad de los demandados NAILETH GUERRERO GUERRA Y FABIAN EDUARDO PINILLOS PERAZA, ubicado en la carrera 10 # 2-37 del Barrio Siete de Julio de La Paz (Cesar) cuyos linderos vienen establecidos en la Escritura Pública N° 2.805. del 21 de agosto de 2015, de la Notaría Primera del Circulo de Valledupar. Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso, dirigido al señor JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE ROBLES LA PAZ (CESAR), para que se sirva realizar la diligencia de secuestro. Al comisionado se le conceden facultades para fijar fecha y hora para la diligencia de secuestro.

SEGUNDO: Nómbrase como secuestre a MARILYS ESTHER SUAREZ FRAGOZO, a quien le corresponde el turno en la lista oficial de auxiliares de la justicia de este Juzgado, para que practique la diligencia de secuestro en el proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA M. GONZÁLEZ ROSADO

JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 13 DE JUNIO DE 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad
con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 254 Conste.

EDWAR JAIR VALERA PRIETO
Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPUBLICA DE COLOMBIA

MEDIDA CAUTELAR

PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

RAD.20001-4003007-2019-00303-00

Demandante: LUIS CARLOS HERNANDEZ TRUJILLO C.C.77.173.986

Demandado: GILBERTO MGUEL ALVAREZ ESCOBAR C.C.15.248.309

JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR CATORCE (14) DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).-

Procede el despacho a pronunciarse sobre la solicitud de medida cautelar formulada por la parte demandante dentro del proceso de la referencia, solicitando el decreto del embargo de los dineros que tenga en cuentas bancarias.

A juicio del despacho, la solicitud del demandante es procedente en el presente asunto, toda vez que con arreglo a lo dispuesto en el artículo 599 del C.G.P, el juez decretará los embargos y retención de los bienes que el ejecutante denuncie como propiedad del ejecutado.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Valledupar.

RESUELVE

1.- Decrétese el embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener el demandado **GILBERTO MGUEL ALVAREZ ESCOBAR, identificado con cedula de ciudadanía número15.248.309**, en cuentas corrientes, cuentas de ahorro, cdt's, en las siguientes entidades: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA , BANCO DE BOGOTA, BANCO DAVIVIENDA, BBVA COLOMBIA S.A., BANCO DE OCCIDENTE, BANCO COLPATRIA, BANCO AV VILLAS, BANCOLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCO CAJA SOCIAL. Límitese dicha medida hasta la suma de VEINTIDOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$22.500.000.00). Para la efectividad de esta medida oficiése al gerente de la entidad financiera antes mencionada, para que hagan los descuentos respectivos y los consignen en el número de cuenta 200012041007 que lleva este despacho en el Banco Agrario de Colombia, a órdenes de este Juzgado y a favor de la parte demandante dentro del proceso de referencia RADICADO: 20001-4003-007-2019-00303-00. Se le previene que de no dar cumplimiento a lo anterior responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos legales vigentes. Artículo 593-10 del C. G del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

Distrito Judicial de Valledupar
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MULTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 17 de junio de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 054 Conste.

EDWAR JAIR VALERA PRIETO
Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPUBLICA DE COLOMBIA

MANDAMIENTO DE PAGO
PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
RAD.20001-4003007-2019-00303-00

Demandante: LUIS CARLOS HERNANDEZ TRUJILLO C.C.77.173.986
Demandado: GILBERTO MGUEL ALVAREZ ESCOBAR C.C.15.248.309

JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR CATORCE (14) DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).-

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva de mínima cuantía adelantada por **LUIS CARLOS HERNANDEZ TRUJILLO** Contra **GILBERTO MGUEL ALVAREZ ESCOBAR**, teniendo como título ejecutivo una letra de cambio.

Revisada la demanda, observa el despacho que el título visible a folio 5 del plenario son claros, expresos y exigibles, y que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 422, 424, 430 y 431 del C.G.P, razón por la cual se libraré mandamiento de pago.

RESUELVE:

PRIMERO: Librese mandamiento de pago por la vía Ejecutiva, a favor de **LUIS CARLOS HERNANDEZ TRUJILLO** Contra **GILBERTO MGUEL ALVAREZ ESCOBAR**, por las siguientes sumas y conceptos:

- La suma de QUINCE MILLONES DE PESOS (**\$15.000.000.00**) **M/cte**, por concepto de capital insoluto contenido en una letra de cambio.
- Por los intereses corrientes** causados desde el 01 de noviembre de 2017 hasta el 01 de noviembre de 2018, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera
- Por los intereses moratorios** sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia financiera, desde que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación

SEGUNDO: Ordénese a la parte demandada pague a la parte demandante, las sumas y conceptos por los cuales se demanda en el término de cinco (5) días contados a partir de su notificación, tal y como lo indica el artículo 431 del C.G.P.

TERCERO: Hágase entrega de la copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada al momento de la notificación.

CUARTO: Téngase al doctor (a) **DAVID RICARDO TRUJILLO DAZA**, identificada con C.C No.1.065.566.789, de Valledupar y T.P No.311.391 del C. S de la J, como **apoderada de la parte demandante**, en los términos y para los efectos legales del endoso conferido..

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

Distrito Judicial de Valledupar
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MULTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 17 de junio de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 04. Conste.

EDWAR JAIR VALERA PRIETO
Secretario.